

RAMA JURISDICCIONAAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-00048-00

ASUNTO A DECIDIR

Entra a estudio el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de excepciones aquí proferida.

FUNDAMENTACIÓN.

Sea lo primero precisar que dentro de este asunto, el día 12 de abril de 2021, se dictó la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución fuera de audiencia atendiendo a que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se fijara nueva fecha para proferir la decisión en razón a que en horas de la tarde del día 14 de abril en que se convocó para continuar la audiencia concentrada debía atender otros compromisos profesionales en la ciudad de Ibagué, petición que fue coadyuvada por la parte contraria; por consiguiente y habida cuenta que el fallo requería realizar una compleja fundamentación que involucraba cálculos matemáticos el Despacho apoyado en esas circunstancias particulares dispuso en su lugar dictar el fallo por escrito.

La providencia en cuestión fue notificada por estado y dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición cuyos argumentos los estructura en: (i) que en este asunto solo procedían excepciones de pago y en su sentir que el pago parcial debía reflejarse en la liquidación del crédito y no en el auto (sic) que ordena seguir adelante la ejecución; (ii) que el demandado no propuso excepción alguna encaminada a determinar el fraccionamiento del término en el que se obligaba el deudor y que la forma de probar la variación del cumplimiento de la obligación alimentaria de manera idónea era mediante acto administrativo o decisión judicial, aspectos que no se probaron en el proceso; (iii) que ante la ausencia de tal excepción no le competía al juzgado realizar la liquidación del crédito en el mismo auto (sic) como lo hizo, desbordando las facultades toda vez que la variación de la custodia se prueba documentalmente y no testimonialmente.

Es importante precisar que el apoderado de la parte ejecutante tiene claridad sobre la improcedencia del recurso de reposición interpuesto el cual es privativo para autos como lo preceptúa el artículo 318 del CGP, bajo ese entendido, no puede darse trámite a tal reparo en este estadio procesal.

A manera de información, sin ser objeto de debate y para claridad del memorialista, el Despacho hace las siguientes precisiones:

1. Que ante las excepciones presentadas por la parte ejecutada la decisión del asunto no fue por auto sino por sentencia, la que a voces del art. 443-4 del CGP del proceso, exige al fallador impartir orden de seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y esa forma precisamente es la que impone al Despacho realizar el ejercicio pormenorizado de acuerdo a lo

probado en la audiencia (para este caso en la vista concentrada) y confrontarlo con lo excepcionado para establecer realmente el monto de la pretensión principal como en efecto aquí ocurrió, que no fue cosa diferente a sopesar lo pedido en la demanda con lo excepcionado y lo efectivamente demostrado para extractar la conclusión como lo exige el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil; es decir, que el actuar del Juzgado se ajustó a los preceptos normativos sin ir más allá de lo permitido, en cuanto a que realizó los cálculos y las deducciones necesarias para determinar el quantum consolidado de las mesadas por el cual debía ordenar seguir adelante la ejecución, el que si bien se asemeja, no se puede equiparar a la liquidación del crédito que afirma el recurrente fue efectuada por el Juzgado, toda vez que de no ser así, eventualmente habría surgido la posibilidad de tener que emitirse una sentencia complementaria para ajustar la condena en concreto.

2. Que el actor pretende cuestionar por esta vía actos procesales incorporados y debatidos dentro del proceso para los cuales ya precluyó su oportunidad como son el término dentro del cual se dejó de causar mesadas y su forma de materializarlo, desconociendo de manera palmaria la voluntad expresada por su representada Fanny Milena Osorio Rojas en el interrogatorio de parte cuando aceptó que había convenido extraprocesalmente con su ex compañero que éste tuviera a su cargo y bajo su cuidado en algunos periodos a los hijos y de esa manera acaeció la variación en el cumplimiento de la obligación alimentaria, hecho este que resulta plenamente valido atendiendo a la clase de obligaciones aquí contenidas. Lo que permite concluir que los reparos sobre estos tópicos efectuados por el apoderado resultan en contravía de lo probado y su actuar raya con la falta de lealtad de que da cuenta el artículo 78 del CGP.

DECISION.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE:

1. No dar curso a la reposición interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante por ser improcedente como se anotó en la parte motiva de este proveído.

2. En firme este auto, permanezcan los autos en secretaría a disposición de las partes para que cumplan la carga de presentar la liquidación del crédito para impulsar el proceso.

Notifiquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

